

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo No. **2022 077**  
Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: LIZA TATIANA DUPUTEL NARVAEZ

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de SCOTIBANK COLPATRIA S.A. contra LIZA TATIANA DUPUTEL NARVAEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$533.343.178,18, por concepto de capital acelerado, representados en el pagaré No. 204119045118 que se allega a la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa del 19.50% efectivo anual sobre la suma señalada en el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se verifique.
- 3.- Por la suma de \$72.766.519,30, por concepto de capital vencido de 22 cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 204119045118
- 4.- Por los intereses corrientes en la suma de \$96.574.009,67 causados desde el día 15 de abril de 2020 hasta el 17 de enero de 2022.
- 5.- Por los intereses moratorios a la tasa del 19.50% efectivo anual sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en las pretensiones de la demanda y citadas en el numeral 4, desde el vencimiento de cada cuota y hasta que su pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

A efectos de cumplir con lo previsto en el Estatuto Tributario artículo 630 (decreto 624 de 1989), por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 *ibídem*-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 *ejusdem* - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

Decrétese el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de gravamen, identificados con los folios de matrícula No. 50N-20740039 y 50N-20740040. Líbrese misiva a la oficina

de registro correspondiente. Una vez se acredite la inscripción del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del bien.

Se reconoce al abogado DARIO ALFONSO REYES GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez

LAO